



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

PRESIDENCIA
EXP. CDHEC/270/11
QUEJOSO: Q1
RECOMENDACIÓN No. 001/12
OFICIO No. PRE. 03/12
COLIMA, COL. 06 de enero de 2012

AR1
PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
MANZANILLO, COLIMA.
P R E S E N T E.

Q1

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confieren los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 19 fracciones I, II, III, V, VI, 23 fracción VII, 39, 40 y 45 de su Ley Orgánica, 57 fracción VI, 58, 59 y 60 de su Reglamento Interno, ha examinado los documentos contenidos en el expediente anotado al rubro, integrado con motivo de la queja interpuesta por el **C. Q1** emitiendo recomendación en consideración de los siguientes puntos:

ANTECEDENTES:

Escrito de queja con fecha 04 de Julio de 2011 recibido por este Organismo Estatal el 08 ocho de Julio de 2011 en el cual el quejoso el **C. Q1** manifiesta: *“Desde hace 08 ocho años vendía algodones de azúcar y manzanas con caramelo en el Jardín principal Álvaro Obregón en el municipio de Manzanillo, Colima. Hace 02 dos años autorizaron más permisos a más vendedores que venden lo mismo que yo y les dieron permiso también a unos payasos que venden dulces lo cual afecta mi venta y autorizaron 05 cinco permisos más de unos vendedores que venden botanitas lo que son papas, churro de maíz y golosinas empaquetadas lo cual afectan mis ventas ya que es un área chica para tantos vendedores, deberían respetarnos a los que tenemos más tiempo. El permiso que tenía anteriormente*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

*era respaldado por una asociación que se llama Camino Real de Colima, **al cumplir la mayoría de edad y al ver que mis ventas ya no eran buenas hice una solicitud por escrito al H. Ayuntamiento de Manzanillo para vender algo diferente en esa área para vender nieve de garrafa, la solicitud la hice basándome en mis derechos constitucionales, la cual me fue autorizada y aceptada entregándome el permiso por escrito para que yo pudiera vender nieve de garrafa con la vigencia de 01 un año para estarse renovando anualmente, pero al cumplir el año me notificaron que ya no se me iba a renovar el permiso lo cual volví a hacer otra solicitud para que se me autorizara nuevamente mi permiso con base a derecho constitucional. En el transcurso de 02 dos meses estuve yendo para que me dieran una respuesta por escrito y nunca se me dio sólo verbalmente me dijeron que no me lo iban a dar y que fuera a hablar con el Presidente Municipal y el me dijo “que no me lo podía dar” porque algunos vendedores que venden nieve de garrafa como a 100 cien metros de distancia se fueron a inconformar y a decirle al presidente que me cancelara el permiso porque era competencia, **yo necesito del apoyo de ustedes para que se me siga dando el permiso ya que estoy estudiando y quiero salir adelante y terminar una carrera, estudio en la Universidad Vizcaya de las Américas, no habiendo más por el momento les mando un cordial saludo.**”***

Acuerdo de admisión de queja de fecha 11 once de Julio de 2011 presentada por el **C. Q1** por presuntas violaciones a sus derechos humanos.

Con fecha 11 once de Julio de 2011 se envió a través del Servicio Postal Mexicano el oficio número VI.R/594/11 dirigido al **C. LIC. AR1**, Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, solicitándole rinda un informe en el plazo de ocho días naturales y de contestación a todos y cada uno de los planteamientos que el escrito de queja contiene; de igual manera y en la misma fecha se envió al quejoso el **C. Q1** el oficio 595/11 por medio del cual se le informa sobre la admisión de su queja.

Acuerdo de fecha 19 diecinueve de Julio de 2011 en el que se asienta la recepción de escritos por medio de correo electrónico remitidos por el LICENCIADO AR2, Director de Admisibilidad de la Dirección General de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, relativos a la queja que el señor Q1 presentó en este Organismo Estatal en contra de actos de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima.

Los documentos a que se refiere el párrafo anterior consisten en:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

1. Copia del oficio número 595/2011 por medio del cual esta Comisión de Derechos Humanos le notificó al quejoso sobre la admisión de su queja.
2. Copia de una constancia médica expedida por Tomografía Axial de Colima consistente en una Melografía Lumbar en la que se observan las lesiones que tiene el padre del quejoso el señor **Q1** y que lo imposibilitan para trabajar.
3. Copia del escrito que el quejoso dirigió al **C. LIC. AR1**, Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, refiriendo la actividad que viene realizando desde hace 08 ocho años y solicitando la renovación de su permiso para vender nieve de garrafa y otros productos en el área que cotidianamente lo realiza, invoca preceptos constitucionales para reforzar su solicitud, refiriendo expresamente el artículo 1° párrafo primero y tercero así como el artículo 8° consistente en el derecho de petición; **en el escrito se observa el sello de recibido del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo con fecha 12 doce de Enero de 2011 y uno más de fecha 14 catorce de Marzo de 2011.**
4. Copia del escrito que el quejoso dirigió al **C. LIC. AR3**, Director General de Inspección y Licencias del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima en el cual solicitó el cambio de giro de su venta, ya que solo contaba con permiso para vender algodones de azúcar y manzanas con caramelo y su deseo era también vender nieve de garrafa para obtener un poco más ingresos, en el escrito se observa el sello de recibido del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo **con fecha 22 veintidós de Febrero de 2010.**
5. Copia de un acta circunstanciada de fecha 27 veintisiete de Marzo de 2011 elaborada por el **C. AR4**, Inspector adscrito a la Dirección de Inspección y Licencias del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, consistente en una infracción realizada al quejoso el **C. Q1**, por no contar con el permiso correspondiente para realizar la venta de nieve de garrafa al momento de realizar la inspección.
6. Copia de un escrito que el quejoso envió al presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el cual le expresa las condiciones en las que se ha venido desempeñando dentro del seno familiar, el ámbito escolar y también su desempeño laboral mismo que es necesario para el



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

sustento de su familia en virtud de que su padre está imposibilitado para trabajar por cuestiones de salud, refiriendo lo anterior en virtud de la problemática en la que se ve envuelto en relación al permiso que le expidieron las autoridades del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima para la venta de algodones de azúcar y nieve de garrafa y después de que otros vendedores se quejaron las autoridades fueron a notificarle que ya no podría seguir realizando la venta de sus productos por lo cual pide el apoyo para que se le respeten sus derechos y garantías individuales.

7. Copia del escrito de queja presentada por el **C. Q1** ante esta Comisión de Derechos Humanos.
8. Copia de un escrito dirigido al **C. LIC. AR1**, Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima en el cual algunos vendedores manifiestan su inconformidad con la forma de trabajar de unos payasos que desempeñan sus actividades en el jardín principal de ese municipio, para lo cual los vendedores inconformes plasmaron su firma en dicho escrito.
9. Copia del correo electrónico que el quejoso envió a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal manifestando los mismos hechos que expresa en su escrito de queja presentada ante este Organismo Estatal.

Oficio sin número signado por el **C. LIC. AR1**, Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, por medio del cual remite el informe solicitado por esta Comisión para dar contestación a los hechos narrados por el quejoso, a lo que la autoridad mencionada respondió que son ciertos los hechos narrados por el quejoso en el acta- formato de fecha 04 cuatro de Julio de 2011; y que de la propia narración se desprende la improcedencia y extemporaneidad de la misma; al respecto destaca:

- a) El quejoso confiesa que durante 08 ocho años se dedicó a la venta de algodones de azúcar y manzana con caramelo en el jardín Principal Álvaro Obregón de Manzanillo, Colima.
- b) Que posteriormente hizo una solicitud para cambiar de giro y vender nieve de garrafa la cual le fue autorizada y aceptada por escrito con vigencia de un año, permiso que feneció en el año 2010.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

- c) A partir del 1° de Enero de 2011, al quejoso se le dijo que su permiso se le había otorgado por un año el cuál feneció el último día del 2010.
- d) El quejoso acude a esa H. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima el 04 cuatro de Julio del año en curso, es decir fuera del plazo de 180 ciento ochenta días a que se refiere el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos, consecuentemente la queja debe ser desechada por extemporánea, sin perjuicio de que carece de interés jurídico.

Acta circunstanciada de fecha 20 veinte de Julio de 2011 en la que se hace constar una llamada telefónica realizada por el personal de Visitaduría a la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, atendida por el **LIC. AR5**, Abogado de dicha dirección jurídica, a quien se le solicitó enviara la documentación correspondiente al acto reclamado del quejoso **Q1**, pues argumentaba que había hecho una solicitud para vender sus productos y no se le había dado respuesta y el informe enviado no contenía ninguna información al respecto, manifestando el abogado **AR5** que enviaría la documentación solicitada a la brevedad posible.

Acuerdo de fecha 26 veintiséis de Julio de 2011 en el que se asienta la recepción de un escrito por medio de correo electrónico remitido por el LICENCIADO **AR2**, Director de Admisibilidad de la Dirección General de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, relativos a la queja que el señor **Q1** presentó en este Organismo Estatal en contra de actos de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima. Dicho documento consiste en una copia del correo electrónico que el quejoso envió a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal manifestando los mismos hechos que expresa en su escrito de queja presentada ante este Organismo Estatal.

Con fecha 29 veintinueve de Julio de 2011 se asienta acuerdo de la recepción del informe remitido por el **C. LIC. AR1**, Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, **en el cual no remite información sobre el acto que reclama el quejoso**, ya que en su escrito de queja el **C, Q1**, menciona que una vez que le expiró su permiso presentó solicitud por escrito para poder seguir vendiendo sus productos y hasta el momento no se le ha dado respuesta. Por tal razón se determinó que en base a lo que **estipula el artículo 56 del**



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

Reglamento Interno de este Organismo Estatal y que el informe rendido por la autoridad señalada no contiene ninguna información al respecto se le otorgaron 08 ocho días naturales para que remita la documentación correspondiente y una vez que obre en autos dicha información ponerla a la vista del quejoso.

El día 29 veintinueve de Julio de 2011 se envió a través del Servicio Postal Mexicano los oficios con número VI.R/660/11 y VI.R/661/11 dirigidos al **C. Q1** quejoso en el presente sumario y al **C. LIC. AR1**, Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, respectivamente referentes al acuerdo descrito en el párrafo interior.

Acuerdo de fecha 1º primero de Agosto de 2011 por medio del cual se agrega a la queja que el señor Q1 presentó en este Organismo Estatal en contra de actos de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, el oficio número R.Q.1946-11 dirigido al **C. LIC. AR6**, Presidente de este Organismo Estatal, signado por el **C. LIC. AR2**, Director de Admisibilidad de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, quien remite la queja de **Q1**.

El oficio referido en el párrafo anterior tiene como anexos la copia de la queja que el quejoso remitió a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y una copia del correo electrónico en el cual este Organismo Estatal confirma la recepción de dicho correo electrónico.

Acuerdo de fecha 11 once de Agosto de 2011 por medio del cual se agrega al expediente el oficio sin número recibido el día 10 diez del mismo mes y año, signado por el **C. LIC. AR7**, Director de Asuntos Jurídicos quien por instrucciones del **C. LIC. AR1**, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, y en alcance al informe presentado el día 20 veinte de Julio de 2011, envía documentación complementaria de la cual se desprenden evidentes contradicciones con lo narrado por el quejoso, por tal razón se cita al quejoso para ponerle a la vista dicha información y se giran los oficios VI.R/700/11 y VI.R/701/11 para notificar dicho acuerdo.

Al oficio referido en el párrafo anterior se encuentran anexos los siguientes documentos, mismos que el **C. LIC. AR7**, Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima refiere como los únicos existentes al respecto:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

1. Copia del nombramiento del **C. LIC.AR7**, que lo acredita como Director General de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima.
2. 2 dos copias del Acta Circunstanciada número 001644, de fecha 29 veintinueve de Abril de 2011, elaborada por el inspector **AR8** al señor **Q1**.
3. 2 dos copias de la Multa con número de folio 003124 de fecha 24 de Mayo de 2011 por la cantidad de \$567.00 (quinientos sesenta y siete pesos 00/100 MN) a nombre del señor **C1**.

Acta circunstanciada de fecha 11 once de Agosto de 2011, en la cual con **la FE PUBLICA** que les otorga el artículo 25 de la Ley Orgánica y 54 del Reglamento Interno, a los Visitadores de esta Comisión de Derechos Humanos, se hace CONSTAR que personal de Visitaduría realizó una llamada telefónica al H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, específicamente a la Dirección de Asuntos Jurídicos, dicha llamada fue atendida por el **LIC. AR5**, a quien se le informó que el informe remitido de fecha 09 nueve de Agosto de 2011 y recibido por este Organismo Estatal el día 10 diez del mismo mes y año no correspondía al quejoso **Q1**, **sino que era información relativa a su señor padre C1, que lo único que el quejoso reclamaba era que se le diera contestación a su escrito en el que solicitó la renovación del permiso para la venta de sus productos**, así pues que si daba respuesta a lo anterior, se podría dar por terminada la queja, ya que se estaba citando al quejoso para el día 16 dieciséis de Agosto del año en curso y si mandaba la contestación al escrito del quejoso, quedaba resuelta la queja, contestando el **LIC. AR5** que se le permitiera consultar con su Director el **LIC.AR7**, al atender de nuevo al teléfono manifestó que su Director se negaba a mandar más información, por lo que se le solicitó establecer comunicación con el Director pero a los pocos minutos el **LIC. AR5** informó que se encontraba en una reunión por lo que no fue posible dialogar con el Director de Asuntos Jurídicos.

Comparecencia previa cita del quejoso **Q1** el día 16 dieciséis de Agosto de 2011 en la que manifestó que: *“En estos momentos se me pone a la vista el informe rendido por la autoridad presunta responsable y quiero manifestar que no estoy de acuerdo con los dos últimos puntos que expresa la autoridad en su informe, ya que yo solicité por escrito mi refrendo de licencia municipal, tal y como lo marca el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y nunca fui informado ni notificado de manera escrita ni verbal sobre su negativa de refrendarme o negarme mi licencia municipal, violando*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

así mi derecho de petición. Quiero manifestar que presentaré las pruebas conducentes ya que se me esta violando mi libre derecho a trabajar por parte de esta autoridad, negándome la licencia municipal correspondiente. También quiero señalar que en estos momentos dejo las pruebas documentales correspondientes con que acredito mi dicho.”

Siendo esta Copia del permiso expedido por el **C. LIC. AR1**, Presidente Municipal de Manzanillo, Colima, autorizando a **Q1** la venta de algodón de azúcar y nieve, dicho permiso tiene una vigencia al 31 treinta y uno de Diciembre de 2010.

Copia de un escrito en donde solicita se le renueve su permiso para seguir vendiendo los algodones de azúcar y la nieve de garrafa, la solicitud tiene dos sellos de recibido del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima; uno de fecha 12 de enero de 2011 y uno de fecha 14 de marzo de 2011, en donde invoca los artículos 1º y párrafo tercero del mismo numeral así como el 8º Constitucionales.

ANÁLISIS JURÍDICO

Para dar mayor certeza a la presente recomendación es necesario atender los fundamentos legales que son aplicables en virtud de la situación jurídica generada por la violación a los derechos humanos del quejoso **Q1**, razón por la cual se invocan los siguientes preceptos.

El **artículo 1º** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece: En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos** reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de **las garantías para su protección**, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

El mismo artículo en su **Tercer Párrafo** señala que **todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado Mexicano deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

En nuestra Ley Suprema encontramos también otros derechos humanos que deben ser protegidos y que además son aplicables al caso concreto, mismos que se encuentran contenidos en los siguientes artículos:

Artículo 5º. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos...

La razón por la que se invoca el anterior precepto es en virtud de que el quejoso **Q1** se dedica a la venta de productos lícitos y su actuar siempre ha estado dentro del marco de la ley, sin embargo, al no recibir ninguna respuesta sobre su solicitud de renovación de permiso se encuentra de cierta manera impedido para realizar su trabajo.

Además, el argumento informal que el **C. LIC. AR1**, Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, dio al quejoso diciendo que no le podía dar el permiso en virtud de que algunos vendedores de nieve que se encuentran como a 100 metros de distancia se fueron a inconformar con él y a decirle que le cancelara el permiso, viola también la garantía de igualdad que se encuentra implícita en el artículo anteriormente citado, reforzado con el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

GARANTÍA DE IGUALDAD. ESTÁ CONTENIDA IMPLÍCITAMENTE EN EL ARTÍCULO 5º. CONSTITUCIONAL. El análisis del primer párrafo del artículo 5º. constitucional, que establece: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. ...", permite constatar, en principio, que **este precepto garantiza a todos los gobernados**, entre otras cosas, **el ejercicio de las libertades de comercio y de industria que sean lícitas** y, en segundo término, que **esa facultad se otorga a todas las personas sin distinción alguna**, es decir, **sin hacer diferencias de nacionalidad, raza, religión o sexo**, ya que su contenido no establece salvedad alguna al respecto; circunstancia que constituye un fundamento importante de la garantía de libertad de comercio, ya que el artículo 5º. constitucional, al permitir a todas las personas ejercer el comercio o la industria que les acomode, siempre y cuando sean lícitas y no opere alguna de las limitantes a que alude el mismo numeral, **excluye implícitamente de tal prerrogativa todo trato desigual** que no pueda ser justificado constitucionalmente o apoyado en el interés público, puesto que no debe soslayarse que el



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

disfrute pleno de la garantía otorgada por la Carta Magna en el imperativo de cuenta exige necesariamente la actualización del principio de igualdad material o real entre los titulares de esa garantía, dado que jurídicamente **la igualdad se traduce en que varias personas, cuyo número es indeterminado, que participen de la misma situación, tengan la posibilidad y la capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y obligaciones que emanen de la ley aplicable frente al Estado**, lo cual estará en función de sus circunstancias particulares. En este sentido, el numeral 5o. constitucional prevé sustancialmente ese principio fundamental de igualdad, en virtud de que tiene como **finalidad colocar a todos los gobernados**, cualquiera que sea su categoría o condición social, **en igualdad de condiciones frente a la necesidad de vida de escoger el comercio, el oficio, el trabajo o la industria que les acomode**, con las únicas salvedades de que éstos **sean lícitos** y de que no ataquen los derechos de terceros ni ofendan los intereses de la sociedad. *(Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Junio de 2000, página 26).*

Artículo 6º. ... El **derecho a la información** será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Fracción I: Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Fracción III: Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

El derecho a la información analizado más a fondo resulta estar ligado al derecho de petición que en esta ocasión nos ocupa, tal relación se encuentra sustentada en el siguiente criterio jurisprudencial:

DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. El derecho de petición consagrado



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, **se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad**, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad. *(Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2027).*

El acto que reclama el quejoso tal y como lo refiere en los diversos documentos que constan en el expediente encuadra perfectamente en lo estipulado en nuestra carta magna en el siguiente artículo y reforzado con las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito que también se citan a continuación.

Artículo 8º. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del **derecho de petición**, siempre que ésta se formule por **escrito, de manera pacífica y respetuosa**; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un **acuerdo escrito** de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en **breve término**.

Adentrándose a lo que se refiere el derecho de petición es oportuno explicar sus elementos y algunas precisiones apoyados en el siguiente criterio jurisprudencial:

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual **cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta**. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

elementos siguientes: A. **La petición**: debe formularse de manera **pacífica** y **respetuosa**, dirigirse a una autoridad y **recabarse la constancia de que fue entregada**; además de que el peticionario ha de **proporcionar el domicilio para recibir la respuesta**. B. **La respuesta**: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y **la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado** en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición **no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente**, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa. ***(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2167).***

Lo que aun no ha quedado claro es a que se refiere el texto constitucional al señalar que... A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en “**breve término**”, por tal razón es necesario citar la siguiente tesis aislada para comprender lo referente al breve término.

PETICIÓN. DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TÉRMINO. La expresión “**breve término**”, a que se refiere el artículo 80. constitucional, que ordena que a cada petición debe recaer el acuerdo correspondiente, es aquel en que individualizado al caso concreto, sea **el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva sin que, desde luego, en ningún caso exceda de cuatro meses**. ***(Semanao Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, Febrero de 1994, página 390).***

Otorgando congruencia con lo estipulado por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima** en su **artículo 1º** establece que: El Estado de Colima **reconoce, protege y garantiza** a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en esta Constitución...



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

Fracción VI: Las autoridades del Estado velarán por la defensa de los derechos humanos e instituirán los medios adecuados para su salvaguarda.

Resulta interesante que aun cuando se han expuesto los preceptos contenidos en la Constitución General y los criterios jurisprudenciales referentes al derecho de petición, sus elementos y específicamente al breve término en que debe responder la autoridad a dicho derecho, encontramos en la legislación de nuestro Estado lo siguiente:

La **Ley del Municipio Libre del Estado de Colima** en su **artículo 7º** establece: A toda solicitud o petición, el ayuntamiento deberá dar respuesta y comunicarla por escrito al interesado en los siguientes plazos:

- a) Hasta **treinta días**, cuando la decisión corresponda al presidente municipal o a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal y paramunicipal; y
- b) Hasta cuarenta y cinco días cuando la decisión corresponda al cabildo.

Lo anterior apoya aún más a corroborar que efectivamente se han violado los derechos humanos del quejoso **Q1**, pues si bien los plazos que señala la ley citada son más cortos que los señalados por la jurisprudencia, también es cierto que dicha ley debe ser observada por toda administración pública municipal, que para el caso concreto debió haberla observado el H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima.

Dentro de la normatividad que rige el funcionamiento de la administración pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, se encuentra el **Reglamento de Licencias Comerciales, Industriales, Servicios y Permisos para el Municipio de Manzanillo, Colima**, en el que se enuncian los preceptos que vienen a reforzar el respeto al derecho de petición plenamente reconocido en la Constitución General de la República, siendo las autoridades quienes deben dar respuesta al ejercicio de tal derecho.

Artículo 1º. El presente Reglamento es de observancia general, sus disposiciones son de interés público y obligatorias para toda persona física o moral dedicada al comercio, industria, prestación de servicios, que se genere en el Municipio de Manzanillo, Colima.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

Es preciso señalar que por la condición de vendedor ambulante del hoy quejoso se debe aplicar el **Artículo 3º. Fracción I. COMERCIO.-** que establece: Es todo aquel establecimiento comercial, sea tienda, almacén, agencia, centro de diversión, donde se ejecuten actos de comercio total o parcialmente, **quedando incluidos todos aquellos ubicados en las vías públicas, ya sean fijos, semifijos o vendedores ambulantes**, que para su operación requieran una licencia, permiso o autorización.

Existe una interrogante respecto de a quien corresponde dar respuesta al derecho de petición ejercitado en esta ocasión por el quejoso **Q1** para lo cual el mismo Reglamento determina que **el trámite de solicitudes** de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este reglamento, corresponde a la Dirección de Licencias, tal como lo estipula el mismo **artículo 3º. en su fracción V. DIRECCIÓN DE LICENCIAS. La dependencia de la tesorería Municipal facultada para tramitar las solicitudes de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este reglamento.**

Artículo 4º. Todos los **acuerdos, órdenes y circulares**, que por virtud del presente Reglamento expide el H. Ayuntamiento, **serán fundados y motivados** y su ejecución será inmediata.

Ahora bien respecto del otorgamiento de licencias o permisos a que se refiere el **Reglamento de Licencias Comerciales, Industriales, Servicios y Permisos para el Municipio de Manzanillo, Colima**, en el capítulo III denominado **“DE LA COMPETENCIA”** señala:

Artículo 8º *Es facultad exclusiva del Ayuntamiento que ejerce por conducto de la Tesorería Municipal, otorgar las licencias o permisos a que se refiere el presente Reglamento, los cuales se darán a conocer una vez que se hayan evaluado cada uno en lo particular, elaborando un dictamen de aprobación o negación según sea el caso, dándolo a conocer al Presidente Municipal por comunicación interna y a los interesados, directamente en la ventanilla de licencias.*

Artículo 10º. Serán atribuciones de la Tesorería Municipal, las siguientes:

...
III. Recepción de solicitudes, tramitar, expedir, prorrogar o negar las licencias, permisos o autorizaciones en los términos previstos en este Reglamento.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

Como ya se mencionó la **Dirección de Licencias** es la dependencia de la tesorería Municipal facultada para **tramitar las solicitudes** de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este reglamento, lo cual se refuerza con la atribución que dicho reglamento le otorga al titular de dicha dependencia en el siguiente precepto;

Artículo 12º. Son atribuciones del Director de Licencias y Permisos, las siguientes:

...
II. Formar un expediente de cada solicitud de licencias que una vez integrado remitirá al C. Tesorero Municipal para efectos de su aprobación o negativa.

Ante la negativa del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, de dar más datos o remitir documentos, resulta necesario citar de igual manera algunos preceptos jurídicos que la normatividad de este Organismo Estatal contempla y que además en los distintos acuerdos notificados a la autoridad han sido multicitados.

Así pues, la **Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima** prevé en su Capítulo VIII denominado "De las Obligaciones y Colaboraciones de las Autoridades y Servidores Públicos" lo siguiente:

Artículo 41.- Todas las **autoridades administrativas y servidores públicos, estatales y municipales**, inclusive aquellos que no hubieren intervenido en los actos u omisiones reclamados, pero que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, **deberán cumplir de inmediato con las peticiones de la Comisión.**

A su vez el **Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima**, señala:

Artículo 55.- Durante la investigación de una queja, las **autoridades y servidores públicos** están **obligados** en los términos de los artículos 41, 42 y 43 de la Ley, a permitir al Visitador o al funcionario que sea designado al efecto, el **acceso a todo tipo de archivos, expedientes y documentación** que requieran, bien sea que los analicen directamente en lugar donde se encuentren o soliciten la expedición de una copia certificada de los mismos.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

Artículo 56.- Cuando las autoridades o servidores públicos en contra de quienes se interponga una queja, no rindan informe que se les pida en el plazo señalado por la Ley, la Comisión les requerirá hasta por 2 veces, mediando entre cada requerimiento un lapso de 8 días. Si la **autoridad insiste en no rendir su informe o lo hace parcialmente y sin acompañar la documentación de apoyo**, además de la sanción administrativa o penal a que se haga acreedor, **la Comisión tendrá por ciertos los actos u omisiones que se le reclamen.**

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, como Organismo Público Protector de los derechos fundamentales, ha reiterado que no pretende, con su labor, interferir en la aplicación de la ley, sus recomendaciones son para fortalecer la capacidad de las instituciones encargadas de hacer cumplir la normatividad.

Todo lo que consta en el apartado de antecedentes y los preceptos invocados dentro del análisis jurídico, forman precedente para formular las siguientes:

OBSERVACIONES

Como ya se ha señalado, el quejoso **Q1** en la narración de hechos de su escrito de queja con fecha 04 cuatro de Julio de 2011 recibido por esta Comisión el día 08 ocho del mismo mes y año, se duele de la violación a su derecho de petición consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al expresar que: **... volví a hacer otra solicitud para que se me autorizara nuevamente mi permiso con base a derecho constitucional. En el transcurso de 02 dos meses estuve yendo para que me dieran una respuesta por escrito y nunca se me dio...** Tal situación persiste hasta el momento en virtud de que aún no se le notifica al quejoso con las formalidades que señala nuestra carta magna la respuesta a su solicitud.

El informe que remite el **C. LIC. AR1**, Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, con fecha 18 dieciocho de Julio de 2011 no contiene información alguna sobre el acto reclamado por el quejoso, **sin embargo, precisa algunos puntos que son importantes combatir; respecto del inciso “a” y “b” resultan ciertos al referir la actividad que el quejoso venía realizando desde hacía 08 ocho años y el cambio de giro que se le concedió para vender nieve de garrafa durante el año 2010.**



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

El inciso “c” señala únicamente que a partir del 01 de Enero de 2011 se le dijo al quejoso que su permiso había fenecido, lo cual resulta cierto, pero por tal motivo el quejoso **Q1** presentó su solicitud para que le concedieran nuevamente su permiso, dentro de las actuaciones consta el escrito dirigido al **C. LIC. AR1**, Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, por medio del cual el quejoso solicita de manera pacífica y respetuosa la renovación de su permiso, en dicha solicitud se observan dos sellos de recibido del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, con fechas del 12 doce de Enero y 14 de Marzo de 2011.

Dentro del mismo informe en **el inciso “d”** la autoridad argumenta que el quejoso acudió a esta Comisión fuera del término de 180 ciento ochenta días que señala el artículo 29 de la Ley Orgánica de este Organismo Estatal que a la letra dice: ***La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de ciento ochenta días, a partir de que hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos...*** Así pues, como se señaló en el párrafo anterior, el quejoso presentó una solicitud por escrito, de manera pacífica y respetuosa ante la autoridad multicitada **el día 12 doce de Enero de 2011**, dicha solicitud tiene el sello de recibido con la misma fecha, por lo tanto desde esa fecha hasta el día en que se recibió la queja en esta comisión, misma que fue el **día 08 ocho de Julio de 2011 transcurrieron 177 ciento setenta y siete días, deduciéndose claramente que se encontraba en término para presentar su queja.**

Además, en la solicitud referida en el párrafo anterior también se observa **otro sello de recibido de fecha 14 catorce de Marzo de 2011**, lo cual da más certeza de que el quejoso se encontraba en término para presentar su queja ante esta Comisión.

Como ya se ha mencionado el informe que remitió la autoridad no contenía la información correspondiente para dar contestación al acto reclamado por el quejoso, por tal razón se solicitó al personal del área jurídica del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, que remitiera información referente a lo reclamado por **Q1** en su escrito primigenio, comprometiéndose a cumplir con lo solicitado a la brevedad posible.

En virtud del incumplimiento a tal petición se dictó acuerdo fundamentado en el artículo 56 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal para solicitar al **C. LIC. AR1**, Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, que remitiera información correspondiente al acto reclamado por el



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

quejoso. La autoridad mencionada envió información a esta Comisión para dar cumplimiento a lo solicitado, sin embargo, como consta en el capítulo de antecedentes la información que remitió no corresponde al quejoso **Q1**, sino a su señor padre **C1**, impidiendo con ello el seguimiento del procedimiento de la queja.

Dando cumplimiento a la normatividad de esta Comisión, una vez que se recibió el informe se agregó a las actuaciones y por las contradicciones presentadas se citó al quejoso para ponerle a la vista el informe que remitió la autoridad para el día 16 dieciséis de Agosto de 2011. Con el fin de lograr una mayor eficacia en el procedimiento en cuestión, se entabló comunicación con la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, específicamente con el **LIC. AR5**, abogado de dicha dirección el 11 once del mismo mes y año para informarle que los documentos remitidos no correspondían al quejoso, sino como ya se señaló corresponden a **C1, padre del quejoso**.

Una vez que se le informó lo anterior, también se le recordó que lo único que el quejoso reclamaba era que se le diera contestación a su escrito en el que solicitaba se le concediera nuevamente permiso para la venta de productos, que al contestar el escrito del quejoso se podría dar por terminada la queja, además que ya estaba citado el quejoso para una fecha posterior señalada anteriormente, y si remitían la contestación al escrito del quejoso quedaría resuelta la queja. Sin embargo, el abogado que atendió la llamada expresó que tenía que consultarlo con el **LIC.AR7**, titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, y una vez que atendió nuevamente la llamada, manifestó que su Director se negaba a mandar más información, por lo cual se solicitó hablar con el Director pero minutos después se informó que el **LIC.AR7** se encontraba en una reunión.

Cuando comparece el quejoso **Q1** para ponerle a la vista el informe manifiesta su desacuerdo con los dos últimos puntos que expresa la autoridad, mismos que en este capítulo han sido mencionados, que él solicitó por escrito el refrendo de su licencia municipal, cumpliendo con lo que estipula el artículo 8º Constitucional, pero en ningún momento y hasta la fecha se le ha informado ni notificado de manera escrita ni verbal, sobre la negativa de la autoridad de refrendar o negar su licencia municipal, violando con ello su derecho de petición.

En dicha comparecencia menciona el quejoso que presentará las pruebas conducentes y entrega a esta Comisión copia del permiso expedido por el **C. LIC. AR1**, Presidente Municipal de Manzanillo, Colima, autorizando a **Q1** la venta de algodón de azúcar y nieve, dicho permiso tiene una vigencia al 31 treinta y uno de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

Diciembre de 2010. Además copia de un escrito en donde solicita se le renueve su permiso para seguir vendiendo los algodones de azúcar y la nieve de garrafa, la solicitud tiene dos sellos de recibido del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima; uno de fecha 12 de enero de 2011 y uno de fecha 14 de marzo de 2011, en donde invoca los artículos 1º y 8º Constitucionales.

Así mismo es preciso señalar como se ha referido en el apartado de análisis jurídico, el Reglamento de Licencias Comerciales, Industriales, Servicios y Permisos para el Municipio de Manzanillo, Colima, se estipulan las formalidades respecto de las cuales debe proceder la autoridad para recibir solicitudes, tramitar, expedir, prorrogar o negar licencias, permisos o autorizaciones, de igual manera determina que la Tesorería Municipal es la encargada de realizar tales acciones en conjunto con las dependencias que en dicha área se encuentran establecidas.

CONCLUSIONES

Con la debida fundamentación y motivación que requiere el caso concreto, queda plenamente demostrada la violación a los derechos humanos del quejoso **Q1**, por parte de los servidores públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, tal como lo expresa el quejoso en su escrito primigenio de queja, reforzado con todo lo actuado en el presente sumario, desprendiéndose que efectivamente **su derecho de petición fue violado expresamente.**

Toda vez que como ya se manifestó en el apartado de análisis jurídico los derechos humanos que **implícitamente se violaron** comprenden **el derecho a la igualdad y el derecho a la información**, dando mayor sustento a la solicitud del quejoso y a la falta de disponibilidad por parte de la autoridad responsable que sin ninguna justificación, **no ha respetado los derechos humanos** contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismos que le son protegidos a **Q1**.

Resulta idóneo ultimar que el Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, el Tesorero Municipal y el Director de Licencias y Permisos debieron observar el contenido de el Reglamento de Licencias Comerciales, Industriales, Servicios y Permisos para el Municipio de Manzanillo, Colima, para dar una respuesta fundada y motivada a la solicitud formulada por el quejoso **Q1**, en virtud de que en dicho Reglamento se establecen los requisitos y procedimientos a seguir para la recepción de solicitudes, tramitar, expedir,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

prorrogar o negar las licencias, permisos o autorizaciones a los particulares que con las formalidades que establece el marco legal gestionan a dichas dependencias con el objeto de realizar su actividad comercial de manera lícita.

Determinar que se han violado los derechos humanos que en el caso concreto nos atañen, no es un acto de proteccionismo o parcialidad a favor del quejoso **Q1**, sino que tal determinación se ha formulado en base a todo lo contenido en el cuerpo de la presente resolución, en virtud de que se ha observado que la autoridad responsable no atendió las peticiones del quejoso.

La intención de este Organismo Estatal defensor de los Derechos Humanos es que los funcionarios y servidores públicos respeten el ejercicio del derecho de petición, siempre y cuando se solicite con las formalidades establecidas por nuestro marco legal y que como ya se mencionó, dar respuesta a tal derecho no implica a que provea de conformidad a lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, pero siempre tendrá la obligación de responder.

En virtud de lo anterior, atendiendo a la relación de antecedentes, el análisis jurídico, así como las observaciones al caso concreto y las conclusiones realizadas, con las facultades que otorga la legislación de la materia, toda vez que como consta se realizaron los estudios, investigaciones y se recabaron las evidencias idóneas, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima determina procedente formular la siguiente:

RECOMENDACIÓN

PRIMERA.- Se recomienda al **C. AR1**, Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, cumpla con la obligación que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **en su artículo 1º tercer párrafo establece:** ... Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la Ley, por lo tanto sírvase girar instrucciones precisas a la C.P. AR9, Tesorera del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, para que de acuerdo con las facultades y**



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

atribuciones que le confiere el Reglamento de Licencias Comerciales, Industriales, Servicios y Permisos para el Municipio de Manzanillo, Colima, **de respuesta a la petición del quejoso, Q1, de conformidad con los ordenamientos citados y demás aplicables al caso concreto y responda con la debida fundamentación y motivación tal y como se ha referido en los apartados de análisis jurídico, observaciones y conclusiones de la presente resolución.**

SEGUNDA.- De conformidad con lo estipulado por el artículo 46 párrafo segundo de la Ley Orgánica, y 61 del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, solicito a Usted nos **informe dentro de los 15 quince días hábiles** siguientes a su notificación, **si acepta la Recomendación y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la Recomendación.**

TERCERA.- De acuerdo a lo establecido por los artículos 49 de la Ley Orgánica, 70 y 71 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, las partes **podrán interponer el recurso de inconformidad** ante esta Comisión de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; el recurso **deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles** contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente recomendación.

ATENTAMENTE

**LIC. ROBERTO CHAPULA DE LA MORA
PRESIDENTE**